

Al despacho de la señora Juez, hoy 25 de febrero de 2022, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

NATALY PUERTO CIFUENTES
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN Nº | 15806-408-9001-2022-00080-00 |
| CLASE PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ANGELICA MARÍA DUCÓN ACEVEDO en representación de su menor hija E.G. PÉREZ DUCÓN |
| DEMANDADO | DIEGO FERNANDO PÉREZ |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, si no fuera porque examinada la demanda se avizora un defecto que debe subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma.

El artículo 422 del C.G.P. señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*.

Ahora bien, ***cuando el título que se pretende ejecutar consiste en una providencia judicial o en un acta de conciliación judicial o extrajudicial, para que pueda tenerse el título ejecutivo como tal, solo se puede aportar la primera copia de esta o del acta de conciliación, en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso y la Ley 640 del 2001.***

Estudiada la demanda, se encuentra que la ejecutante allega como título ejecutivo, copia simple del acta de conciliación de fecha 8 de julio de 2021 suscrita ante la Comisaría de Familia de Tibasosa, documento que no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P, para ser considerada título ejecutivo pues no se certifica que la misma sea la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane el defecto aquí señalado, allegando la primera copia de la misma que preste mérito ejecutivo, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora ANGELICA MARÍA DUCÓN ACEVEDO como representante legal de la menor E.G. PÉREZ DUCÓN en contra del señor LDIEGO FERNANDO PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
JUEZA**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **18 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 009**.



**NATALY PUERTO CIFUENTES
SECRETARIA**